REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUIDA POR JASMIN ALEJANDRA GOMEZ LOPEZ CONTRA DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00257-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de algunas de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 aspectos que se señalarán a continuación:

Se advierte de las manifestaciones del demandante vertidas en el libelo de demanda, que no existe certeza sobre la naturaleza del bien objeto de prescripción, lo que se ahonda con la omisión del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, documento necesario para acreditar la calidad de privado del bien, por lo que se hace necesario subsanar la demanda en los siguientes items, como pasa a explicarse:

1. En el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. se exige el señalamiento del nombre, identificación y domicilio de las partes y sus representantes legales, mientras que el numeral 10 de la misma norma requiere la mención del lugar, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones las mismas.

Con la demanda se precisa el nombre de todos los sujetos de la litis, y sus identificaciones, sin embargo, no se dice cuál su domicilio, el cual puede diferir del lugar para recibir notificaciones, siendo necesario entonces precisar estos aspectos.

2. Por otro lado, en contravía con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que exige que se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se debe informar la forma en que se obtuvo y allegará las evidencias,

particularmente las comunicaciones remitidas a accionada, lo cual no aconteció en el presente caso.

3. Según lo señalado en las pretensiones de la demanda, el bien inmueble objeto de la litis es el determinado con la siguiente nomenclatura "*MZ M CS Barrio Timayui*", de la lectura de dicho señalamiento se hace necesario que el demandante individualice e identifique con precisión el predio pretendido como lo previene el art. 83 del C.G.P., atendiendo que no hace referencia al número de la casa, así como tampoco al de la ficha catastral y matrícula inmobiliaria, requerimiento necesario para darle cumplimiento a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

4. El numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., exige un acápite donde se determine la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia, aspecto que no se materializa en este asunto, teniendo en cuenta que esta agencia judicial solo conoce tramites de mayor cuantía, y para las pertenencias, esta se determina por el valor señalado como avalúo catastral, así ante la ausencia de este señalamiento, no es posible determina la competencia.

Para ello, se deberá aportar el certificado catastral, del bien relacionado en la demanda con el objetivo no solo de establecer la cuantía, sino logar de una mejor ilustración e identificación del inmueble.

5. Señala el Art. 83 *ibidem*, la necesidad que se especifique la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen al bien en el caso de los inmuebles, y esto solo se podrá omitir cuando se aporte algún documento que contenga la información, pese a ello, en este caso en el libelo ni en anexo alguno es posible acceder a dicha información, lo que hace necesario que se indiquen en la demanda.

6. El artículo 375 del C.GP en su numeral 5 requiere a la parte para que allegue con la demanda certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual además debe acompañarse al certificado ordinario de libertad y tradición, documentos indispensables en esta clase de acción, que no fueron aportados y que en el caso ayudarían además con la determinación de la naturaleza de la heredad, en consecuencia, deben ser aportados.

7. Revisado el texto del poder adjuntado con el libelo genitor, se observa que se omitió indicar en el cuerpo del mentado documento el correo electrónico de del apoderado, mismo que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el art. 5 de la Ley 2213 de 2022,

y en este caso, una vez revisado el registro, para el profesional del derecho que incoa esta acción no aparece registrado e-mail alguno, aspecto que debe ser subsanado.

8. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, exige que la demanda debe remitirse previamente al demandado, pero luego de la revisión de los anexos se echa de menos la remisión del legajo al extremo pasivo por lo que corresponde a la promotora de este proceso satisfacer esta carga, máxime, si se tiene conocimiento de la dirección tanto electrónica como física de la parte demanda.

9. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, según disposición del art. 74 del C.G.P., sin embargo, en el texto del poder se omitió indicar no solo la clase de pertenencia que se alega, sino, identificarse el predio sobre el cual recaen las pretensiones, por lo que el poder allegado resulta insuficiente.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA formulada por NEURIS EISQUEL MIRANDA DONADO contra DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane las falencias anotadas a la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: **ORDÉNESELE** al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 7 de febrero de 2024

Secretaria, _____.